



8 de abril de 2025
AL-DEST-IJU-141-2025

Señores (as)
Comisión Especial Provincia de
Alajuela -Área II , Sociales
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.208

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.208** Proyecto de ley: **“DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA EDUCACIÓN ESCUELA LA PALMA SAN RAMÓN, A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN MIGUEL Y BAJO BARRANTES DEPIEDADES SUR DE SAN RAMÓN DE ALAJUELA”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch/8-4-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-141-2025

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE
SEGREGUE Y DONE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA DE
EDUCACIÓN ESCUELA LA PALMA SAN RAMÓN, A LA ASOCIACIÓN DE
DESARROLLO INTEGRAL DE SAN MIGUEL Y BAJO BARRANTES DE
PIEDESUR SUR DE SAN RAMÓN DE ALAJUELA”**

EXPEDIENTE N°24.208

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
KERRY LUNA CALDERÓN
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
LUIS PAULINO MORA LIZANO
JEFE A. I. DEL ÁREA HACENDARIA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE GENERAL**

8 DE ABRIL 2025



TABLA DE CONTENIDO

I.	ANÁLISIS TÉCNICO.....	4
1.	Resumen del Proyecto.....	4
2.	Antecedentes.....	5
3.	Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).....	5
4.	Consideraciones de Fondo.....	6
a)	De los bienes del Estado.....	6
b)	Afectación y desafectación al demanio de los bienes de uso público.	
	7	
5.	De las Asociaciones de Desarrollo Comunal.....	8
6.	Análisis del Articulado.....	8
a)	Artículo 1.....	8
b)	Artículos 2 y 3.....	10
c)	Artículo 4.....	11
II.	CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	12
III.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	13
1.	Votación.....	13
2.	Delegación.....	13
3.	Consultas.....	13
	Obligatorias.....	13
d)	Facultativas.....	13
IV.	FUENTES.....	13



AL-DEST-IJU-141-2025

INFORME JURÍDICO

**“DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE
SEGREGUE Y DONE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA DE
EDUCACIÓN ESCUELA LA PALMA SAN RAMÓN, A LA ASOCIACIÓN DE
DESARROLLO INTEGRAL DE SAN MIGUEL Y BAJO BARRANTES DE
PIEDES SUR DE SAN RAMÓN DE ALAJUELA”**

EXPEDIENTE N°24.208

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se propone autorizar a la Junta de Educación La Palma San Ramón, a desafectar del uso público y a segregar un terreno de mil ciento noventa y un metros cuadrados (1191 m²) según el plano de catastro A- uno nueve cero dos cero cuatro- dos cero uno seis (A-1902204-2016), cuya finca madre se encuentra inscrita en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, bajo el sistema de folio real matrícula 2-97229-000.

El resto de la finca madre se la reserva la Junta de Educación Escuela La Palma San Ramón como propietaria.

Se dispone a autorizar a la Junta de Educación La Palma de San Ramón, a donar el lote segregado y desafectado, a la Asociación de Desarrollo Integral de San Miguel de Piedades Sur de San Ramón de Alajuela.

El lote objeto de donación, será destinado exclusivamente para el uso de un Salón Comunal.

Finalmente, se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional, que estará exenta del pago de derechos, especies fiscales, impuestos nacionales, tasas o contribución registral o de cualquier otra índole, honorarios y timbres. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.



2. Antecedentes¹

PROYECTOS SIMILARES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA	
EXPEDIENTE	23.890
NOMBRE	DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUEL DE PEJIBAYE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN MIGUEL DE PEJIBAYE
ESTADO ACTUAL	Primer Debate del Plenario Legislativo: 25/4/24 Dictamen Afirmativo de mayoría en Comisión de Juventud
EXPEDIENTE	23.731
NOMBRE	AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE NARANJO DE PLATANARES DE PÉREZ ZELEDÓN PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DE NARANJO DE PLATANARES Y SE AFECTE A USO PÚBLICO
ESTADO ACTUAL	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales
EXPEDIENTE	22.909
NOMBRE	DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA SAN MARTÍN DE SAN CARLOS DE TARRAZÚ A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL SAN CARLOS TARRAZÚ DE SAN JOSÉ
ESTADO ACTUAL	Archivado (Art. 81 bis)
EXPEDIENTE	22.668
NOMBRE	DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA QUEBRADA SECA DE SAN CARLOS DE TARRAZÚ A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL SAN CARLOS TARRAZÚ DE SAN JOSÉ
ESTADO ACTUAL	Archivado (Art. 81 bis)

3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

¹ Esta sección y la siguiente fueron elaboradas por Wálter Rodríguez Carmona, Asesor del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



El proyecto de Ley tiene nula vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible a los que nuestro país se ha comprometido.

El proyecto persigue autorizar la desafectación, segregación y donación de un inmueble de la Junta de Educación de la escuela La Palma en Piedades Sur de San Ramón a la Asociación de Desarrollo Integral de San Miguel y Bajo Barrantes donde ya funciona el salón comunal. No constituye la construcción de nuevos espacios de esparcimiento, ni se comprueba el cumplimiento de la Ley 2160 y del decreto ejecutivo No. 38249.

Corresponderá al informe técnico el análisis de la viabilidad del proyecto de Ley.

4. Consideraciones de Fondo

a) De los bienes del Estado.

Los bienes del Estado pueden clasificarse en bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Los primeros son llamados bienes demaniales o dominicales y están destinados a un servicio de utilidad general o a un uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 262 del Código Civil, Ley N° 30 del 19 de abril de 1885, que al respecto señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 261.- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público./ Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quiénes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona”.

“ARTÍCULO 262.- Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.”

La Sala Constitucional ha dicho lo siguiente sobre el dominio público:

“El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público.- Son los llamados bienes dominicales, bienes dominiales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.- Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación.- En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.- Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio.”²

² Sentencia de la Sala Constitucional N° 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, reiterada en las resoluciones de este tribunal



Los bienes de dominio privado se conocen como bienes patrimoniales y, aunque pertenecen al Estado, no concurren en ellos la afectación a un uso o servicio público. Por ello, están sujetos al régimen de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 261 del Código Civil.

La Procuraduría General de la República (PGR), en su dictamen C-162-2004 del 27 de mayo del 2004, se ha referido sobre los bienes de dominio privado del Estado de la siguiente manera:

“A contrario, si los bienes no están destinados de un modo permanente a un uso público ni han sido afectos por ley a un fin público, puede considerarse que constituyen bienes patrimoniales de la Administración: son dominio privado de la Administración:” “Construida como una categoría residual del dominio público, la de los bienes patrimoniales del Estado designa al conjunto de bienes de titularidad estatal que no forman parte de aquél y que tienen, por ello, “el carácter de propiedad privada” (art. 340 CC)”. C, CHINCILLA MARÍN: *Bienes Patrimoniales del Estado (Concepto y Formas de Adquisición por Atribución de Ley*, Marcial Pons, Colección Garriguez & Andersen, Madrid, 2001, p. 44.”

b) Afectación y desafectación al demanio de los bienes de uso público.

Se ha definido la afectación al demanio de un bien en los siguientes términos:

“Se ha definido la afectación como:” “... acto formal por el que un bien de titularidad pública se integra en el demanio en virtud de su destino y de las correspondientes previsiones legales” M, SANCHEZ MORON: *Los bienes públicos (Régimen Jurídico)*. Editorial Tecnos, Madrid, 1997, p. 40. *” Se sigue de lo anterior que en tratándose de los bienes de las entidades públicas, la presencia de un servicio público e incluso la satisfacción de un fin público no determinan per se la naturaleza demanial del bien. Esta sólo existirá si la Asamblea ha formalmente afectado el bien de que se trate o en su caso, si el bien está destinado al uso público. La afectación es la cualidad que permite clasificar un bien como demanial o no...”*³

Nuestro sistema jurídico, en el artículo 121.14 de la Constitución Política, establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar los usos públicos de los bienes propios de la Nación. La afectación se realiza mediante el procedimiento de formación de la ley y es una manifestación de poder público respecto del destino y uso del bien.

Asimismo, en atención al párrafo primero del artículo 261 del Código Civil, también pasan a formar parte del demanio aquellos bienes entregados al uso público y, en ese tanto, de aprovechamiento general.

N° 5976-93 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y N° 5026-97 de las dieciséis horas veintiún minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete.

³ Dictamen de la PGR C-162-2004, reiterado en la opinión jurídica OJ-7-2009 de 27 de enero de 2009.



Por su parte, la desafectación de un bien implica despojarlo de ese uso público, saliendo del demanio para incorporarse a la esfera del dominio privado. Corresponde igualmente a la Asamblea Legislativa, por el principio de paralelismo de las formas, la desafectación de los bienes destinados a un uso público.

5. De las Asociaciones de Desarrollo Comunal

Las asociaciones de desarrollo comunal son organizaciones de no menos de cien personas y no más de mil, creadas para el desarrollo de una comunidad determinada.

De conformidad, los artículos 14 y 15 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 del 07 de abril de 1967 y sus reformas, señalan lo siguiente:

“Artículo 14.- Declárase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país”.

“Artículo 15.- Las comunidades del país que deseen organizarse para realizar actividades de desarrollo integral o específico en su propio beneficio y en beneficio del país, pueden hacerlo en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales, las cuales se regirán por las disposiciones de la presente ley”.

6. Análisis del Articulado

a) Artículo 1.

Se transcribe la norma propuesta:

“ARTÍCULO 1- Desafectación y Segregación

“Se autoriza a la Junta de Educación La Palma San Ramón, cédula de persona jurídica tres- cero cero ocho – uno uno dos nueve cinco uno (3-008-112951), a desafectar del uso público y a segregar un terreno de mil ciento noventa y un metros cuadrados (1191 m²) según el plano de catastro A- uno nueve cero dos cero cuatro- dos cero uno seis (A-1902204-2016), cuya finca madre se encuentra inscrita en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, bajo el sistema de folio real matrícula número dos – nueve siete dos dos nueve – cero cero cero (2-97229-000) y se describe así: naturaleza terreno con una escuela, salón comunal y patio, situado en el distrito quinto Piedades Sur, cantón segundo San Ramón, Provincia de Alajuela. Con los siguientes linderos: al norte, calle con 58,05 metros; al sur: María Eugenia



Morera Araya; al este: Delfín González Herrera; al Oeste: Luis Ure/a Araya, María E Morera A; mide dos mil ochocientos seis metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados (2806,74 m²), descrito por el plano catastrado número A-cero nueve ocho siete siete seis nueve – uno nueve nueve uno (A-0987769-1991).

El resto de la finca madre se la reserva la Junta de Educación Escuela La Palma San Ramón como propietaria”.

La naturaleza de la finca madre a segregar es de escuela, salón comunal y patio, de ahí, como bien lo plantea el proyecto debe de ser desafectado para poder ser objeto de donación. Por otra parte, as citas del precepto coinciden con las registrales.

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 97229---000

PROVINCIA: ALAJUELA **FINCA:** 97229 **DUPLICADO:** HORIZONTAL: **DERECHO:** 000

SEGREGACIONES: NO HAY

NATURALEZA: TERRENO CON UNA ESCUELA, SALON COMUNAL Y PATIO

SITUADA EN EL DISTRITO 5-PIEDES SUR CANTON 2-SAN RAMON DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA

LINDEROS:

NORTE : CALLE CON 58,05 MTS

SUR : MARIA EUGENIA MORERA ARAYA

ESTE : DELFIN GONZALEZ HERRERA

OESTE : LUIS URE/A ARAYA,MARIA E MORERA A

MIDE: DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS METROS CON SETENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS

PLANO:A-0987769-1991

LOS ANTECEDENTES DE ESTA FINCA DEBEN CONSULTARSE EN EL FOLIO MICROFILMADO DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA NUMERO 97229 Y ADEMAS PROVIENE DE 1229 332 002

VALOR FISCAL: 3,000.00 COLONES

PROPIETARIO:

JUNTA EDUCACION ESCUELA LA PALMA SAN RAMON

CEDULA JURIDICA 3-008-112951

ESTIMACIÓN O PRECIO: TRES MIL COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACIÓN: 0291-00002394-01

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09-OCT-1992

OTROS:

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY



b) Artículos 2 y 3

Se transcriben las normas propuestas:

“ARTÍCULO 2- Autorización para donar

“Se autoriza a la Junta de Educación Escuela La Palma San Ramón, cédula de persona jurídica tres- cero cero ocho – uno uno dos nueve cinco uno (3-008-112951), a donar el terreno de su propiedad desafectado en el artículo primero de esta ley, a la Asociación de Desarrollo Integral de San Miguel de Piedades Sur de San Ramón de Alajuela, cédula de persona jurídica número 3-002-092612. La donación se hará libre de gravámenes y anotaciones”.

ARTÍCULO 3- Destino

El lote donado por la Junta de Educación Escuela La Palma San Ramón, descrito en el artículo primero, será destinado exclusivamente al uso de salón comunal.

Tal y como lo dispone el artículo 2 de la iniciativa en estudio, Junta de Educación de la Escuela La Palma dona el lote segregado a la Asociación de Desarrollo beneficiaria, para que lo destine (artículo 3) exclusivamente a Salón Comunal.

Cabe señalar que, pese a que las Asociaciones de Desarrollo son de interés público, son privadas y por consiguiente la limitación de destinar el inmueble donado a Salón Comunal, solo sería por el plazo decenal estipulado en el artículo 292 del Código Civil, después de ese plazo la Asociación puede darle otro destino. Ahora bien, si lo que el legislador proponente quiere es que la Asociación no pueda disponer del bien para un fin distinto al que dio nacimiento la donación, tendría que estipular una limitación a la libre disposición de la propiedad en los términos establecidos por el artículo 45 de la Constitución Política.

c) Artículo 4.

Se transcribe el precepto que se propone a continuación:

“ARTÍCULO 4- Autorización a la Notaría del Estado

Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional, que estará exenta del pago de derechos, especies fiscales, impuestos nacionales, tasas o contribución registral o de cualquier otra índole, honorarios y timbres. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.



Se pretende habilitar a la Notaría del Estado para que formalice lo correspondiente, lo cual es innecesario porque la competencia de este órgano para este tipo de actos, y para aquellos necesarios para llevarlos a cabo, como el saneamiento de las inexactitudes de origen registral, ya está prevista en los artículos 3, inciso c), y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 23 de setiembre de 1982, así como en el ordinal 3 del Decreto Ejecutivo N° 14935-J del 20 de octubre de 1983.

En adición a lo anterior, de conformidad con el numeral 75 del Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, el cartulante está facultado para hacer las correcciones, modificaciones o aclaraciones necesarias para la debida inscripción del respectivo documento público.

Por lo demás, se debe indicar que la PGR incluso se encuentra dispensada por nuestro ordenamiento jurídico de toda clase de impuestos, timbres, derechos de inscripción⁴ y honorarios profesionales.⁵

Por su parte el artículo 37 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 del 07 de abril de 1967 y sus reformas, establece que, *“quedan exentos del uso de papel sellado, timbres y derechos de registro, los actos y contratos en que participen las asociaciones de desarrollo comunal, relativos a la realización de sus fines”*.

⁴ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: **“ARTÍCULO 25.- EXENCIONES FISCALES:** *La Procuraduría General de la República usará papel simple en toda clase de juicios y actuaciones, y no está obligada a suplir especies fiscales ni a presentar pliegos de papel para ningún trámite o incidente...*”

Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, N° 6575 del 27 de abril de 1981: **“Artículo 20.-** *Los documentos, actos o contratos, cualquiera que fuere su naturaleza, ya sea que tuvieren su origen en compras directas o mediante licitaciones públicas o privadas, o autorizadas por leyes especiales, aún de fecha anterior a la presente ley, en que adquirieren inmuebles el Estado directamente (Gobierno Central) o sus instituciones de educación, salud, beneficencia o asistencia públicas y municipalidades estarán exentos, respecto a todas las partes incluyendo los particulares, de impuestos sobre esas operaciones, timbres de toda clase, derechos de registro y de requisitos sobre constancia de valores, impuestos debidos por todas esas partes y cualesquiera otras condiciones o requisitos fiscales o tributarios que exigieren las leyes a los particulares, para tramitarlos o inscribirlos.*”

⁵ Código Notarial: **“ARTÍCULO 5.- Excepciones.** *(...) c) Los notarios de la Notaría del Estado (...) se registrarán, en lo pertinente, por las excepciones resultantes de la presente ley y las disposiciones legales rectoras de estas dependencias.*”

“ARTÍCULO 7.- Prohibiciones/ *Prohíbese al notario público: (...) b) Autorizar en la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas, de las cuales reciba salario o dieta, actos o contratos jurídicos donde aparezcan como parte sus patronos o empresas subsidiarias. No obstante, podrá autorizarlos siempre que no cobre honorarios por este concepto...*”

“ARTÍCULO 8.- Regulaciones para la Administración Pública/ *(...) Cuando en los actos o contratos jurídicos en que sean parte el Estado, sus empresas, las instituciones autónomas y semiautónomas, sean autorizados por notarios que devenguen salario, dieta u otra remuneración de la institución respectiva, quien los autorice no podrá cobrar honorarios profesionales al Estado ni a terceros.*”



II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La iniciativa pretende autorizar a la Junta de Educación La Palma San Ramón, a desafectar del uso público y a segregar un terreno de su propiedad para donarlo a la Asociación de Desarrollo Integral de San Miguel de Piedades Sur de San Ramón de Alajuela, con el propósito de que lo destine a Salón Comunal.

La viabilidad de la iniciativa depende a las valoraciones de conveniencia y oportunidad que realicen las diputaciones.

La participación de la Notaría del Estado para formalizar lo correspondiente es innecesaria, por estar ya recogida en el ordenamiento jurídico, incluso con exoneración tributaria.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

El proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes, de conformidad con lo que establece el artículo 119 de la Constitución Política.

2. *Delegación*

La iniciativa no puede ser objeto de delegación en una comisión con potestad legislativa plena, al encontrarse, dentro de los supuestos de excepción contemplados en el párrafo tercero del artículo 124 constitucional, respecta a la desafectación de usos públicos.

3. *Consultas*

Obligatorias.

- No hay.

d) Facultativas.

- Ministerio de Educación Pública.
- Procuraduría General de la República.
- Junta de Educación La Palma San Ramón.
- Asociación de Desarrollo Integral de San Miguel de Piedades Sur de San Ramón de Alajuela



IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código Civil, Ley N° 30 de 19 de abril de 1885.](#)
- [Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998.](#)
- [Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, N° 6575 del 27 de abril de 1981.](#)
- [Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 27 de septiembre de 1982.](#)
- [Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad \(DINADECO\) de 7 de abril de 1967.](#)

Elaborado por: klc
/*Isch// 8-4-2025
c. arch// 24208 IJU – SIST-SIL